

**REGLAMENTO EC 1005/2008 POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA
COMUNITARIO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA
ILEGAL, NODECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR)**

NOTA TÉCNICA

1. INTRODUCCIÓN

El régimen de certificación de capturas de la Comunidad Europea es una parte esencial del Reglamento INDNR que mejorará la trazabilidad de todos los productos pesqueros importados en la Comunidad y facilitará el control de su cumplimiento con las normas de conservación y gestión en cooperación con terceros países. Además del régimen de certificación de capturas, el Reglamento también comprende disposiciones sobre el control de estado de puerto, la asistencia mutua, el establecimiento de un régimen de alerta comunitario, una lista comunitaria de buques INDNR y una lista de terceros países no cooperantes. Para asegurar su efectiva aplicación, el Reglamento también incluye un sistema armonizado de sanciones proporcionadas y disuasivas en caso de infracciones graves.

Las principales disposiciones del Reglamento se describen en la "Nota informativa".

2. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS

El Reglamento establece que se prohibirá importar en la Comunidad productos pesqueros obtenidos mediante pesca INDNR.

Para asegurar la eficacia de esta prohibición, los productos pesqueros sólo se importarán a la comunidad cuando estén acompañados de un certificado de captura. A través de este instrumento, las autoridades competentes del estado de bandera del buque pesquero certificarán que dicha pesca se ha hecho de conformidad con las leyes aplicables, los reglamentos y las medidas internacionales de gestión y protección. Este certificado será validado por la autoridad competente del estado de abanderamiento, y en caso de necesidad, de otros documentos previstos por el régimen de certificación en caso de importación indirecta después del transbordo, del tránsito o del proceso de los productos en otro tercer país.

La actividades de pesca llevadas a cabo por buques de la CE son sometidas a estrictos mecanismos de control, que se reforzarán con un nuevo Reglamento de control (véase el documento adjunto sobre la reforma del régimen de control). Cuando se exporte hacia terceros países, los productos pesqueros estarán sujetos al mismo régimen de certificación de conformidad con acuerdos con terceros países afectados. Los certificados de capturas en ningún caso serán validados para capturas por parte de buques de la CE que no cumplan con el Reglamento del control y las medidas pertinentes de gestión y conservación.

Los objetivos del régimen de certificación son tres:

- asegurar la rastreabilidad del producto en todas las etapas de la producción, desde de la pesca, pasando por el tratamiento y el transporte, a la comercialización;
- ser una herramienta para el cumplimiento de las normas de gestión y conservación; y,
- apoyar la cooperación entre los estados de abanderamiento, país del procesado y país de la comercialización (que faciliten los controles y el cumplimiento de normas de gestión y conservación).

Las disposiciones sobre el régimen de certificación de capturas pueden encontrarse en el Capítulo III del Reglamento mientras que los modelos de los formularios que deben utilizarse se establecen en los Anexos II y IV.

Con anterioridad a la fecha de la aplicación del Reglamento (1 de enero de 2010), se establecerán unas pautas sobre la aplicación del régimen de certificación de capturas y se publicarán para asegurar un fácil acceso a todas las partes interesadas y al público en terceros países y en los Estados miembros.

3. AMBITO DE APLICACION

3.1 PRODUCTOS

El régimen de certificación es aplicable a todas las capturas de productos pesqueros marinos, con excepción de la acuicultura obtenida de crías o de larvas, peces de agua dulce, peces ornamentales, mejillones, caracoles y otros productos de menor importancia.

Una lista detallada de productos excluidos puede encontrarse en el Anexo I del Reglamento y se modificará anualmente. La definición de productos pesqueros puede encontrarse en el Artículo 2 del Reglamento con una referencia a un criterio reconocido universal, a saber el Capítulo 03 y las partidas arancelarias 1604 y 1605 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización mundial de aduanas, en la cual también está basada la Nomenclatura combinada la comunidad.

3.2 FLUJOS COMERCIALES

El Reglamento se aplica a todo comercio de productos pesqueros marinos, procesados o no, proveniente de buques pesqueros de terceros países y que exportan a la Comunidad por cualquier medio de transporte, y a capturas que proviene de buques pesqueros comunitarios que deben exportarse a terceros países.

Los transbordos y el procesamiento de productos pesqueros están también incluidos en el alcance del régimen de certificación.

4. EL RÉGIMEN COMUNITARIO DE CERTIFICACIÓN DE CAPTURAS Y REGIMENES DE DOCUMENTACIÓN DE PESCA ADOPTADOS POR ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA (ORP)

En lugar del certificado comunitario de capturas, los formularios introducidos por los sistemas de documentación de ORP pueden también ser utilizados por los países que notifican su aplicación según las normas establecidas por estas ORP, para las especies cubiertas por estos

sistemas. La lista de sistemas de documentación de ORP reconocidos será elaborada por la Comisión y disponible públicamente.

(Referencia: Artículo 13)

Estas disposiciones también se aplicarán al comercio de pesca comunitaria a terceros países con las especies pertinentes cubiertas por el ORP interesado.

(Referencia: Artículo 15)

5. LOS PARTICIPANTES EN EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN Y SUS RESPECTIVAS RESPONSABILIDADES

5.1 EN LOS TERCEROS PAÍSES EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN CONCERNIRÁ A:

- Operadores responsables de actividades de buques de pesca, y de procesado y exportación de productos pesqueros para proporcionar la información sobre los documentos requeridos por el régimen de certificación;
- Autoridades pertinentes designadas por el país tercero (estado de abanderamiento o estado de tránsito o de transformación de productos) para validar los documentos, verificar su validez, verificar a su vez la información presentada por los operadores y también el cumplimiento de medidas de conservación y gestión aplicables a los productos enumerados en los documentos.

5.2 EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN CONCERNIRÁ A:

5.2(a) Flujos a terceros países

- Operadores responsables de las capturas de buques pesqueros comunitarios que son destinadas a terceros países;
- Las autoridades pertinentes designadas por ese Estado miembro para validar los documentos aplicables, verificar su validez, verificar la información sometida por el operador y el cumplimiento de medidas de conservación y gestión aplicables a los productos enumerados en los documentos.

5.2 (b) Flujos desde terceros países

- Se requerirá que los importadores de productos pesqueros presenten a las autoridades de importación del Estado miembro un certificado de captura, validado por la autoridad competente del estado de abanderamiento del buque pesquero, y en caso de necesidad, de otros documentos previstos por el régimen de certificación en caso de importación indirecta después del transbordo, tránsito o transformación de los productos en otro tercer país. El plazo general para la presentación de estos documentos a las autoridades de importación del Estado miembro se fija en tres días laborables antes de la fecha de llegada estimada del envío a ese Estado miembro. Este plazo intenta facilitar los controles de los documentos y evitar retrasos innecesarios del flujo comercial. Sin embargo, se puede adaptar según el tipo de productos pesqueros, la distancia al lugar de la pesca o el tipo de transporte (mar, tierra, aire);

- la autoridad pertinente designada por el Estado miembro debe comprobar y verificar estos documentos y los productos relacionados, en cooperación con los terceros países implicados si fuera necesario, para asegurarse de que la información obtenida sea válida y veraz y que los productos se han obtenido de acuerdo con las normas aplicables de gestión y conservación.

5.3 RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN EUROPEA

La Comisión Europea es responsable de diversas actividades que están dirigidas a asegurar y a facilitar la aplicación del Reglamento. Tales actividades incluyen:

- Distribuir información sobre el Reglamento a terceros países y apoyar proyectos que pretendan facilitar el cumplimiento del Reglamento (sesiones de formación, seminarios etc.);
- Desarrollar procedimientos detallados para facilitar la aplicación del Reglamento, en cooperación con terceros países, teniendo en cuenta situaciones específicas tales como las peculiaridades de ciertas pesquerías (en especial pesca a pequeña escala), el sistema de control pesquero nacional, el uso de sistemas informáticos, plazo de presentación de documentos (lista no exhaustiva);
- Inspeccionar notificaciones de autoridades competentes para la aplicación del Reglamento en terceros países y los Estados miembros y publicar esta información;
- Establecer y publicar la lista de documentos de pesca de las ORP que se aceptarían dentro del ámbito del Reglamento; y,
- Actualizar y publicar la lista de productos pesqueros excluidos del alcance del régimen de certificación.

6. APLICACIÓN

6.1 PRODUCTOS PESQUEROS QUE PROVIENEN DE TERCEROS PAÍSES

En caso de incumplimiento del Reglamento, las autoridades de los Estados miembros rechazarán la importación de los productos pesqueros afectados bajo condiciones específicas establecidas en el Artículo 18.

El derecho de los operadores a apelar contra la negativa a importar se aplica de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado miembro afectado. Las autoridades del Estado miembro también tienen que notificar sus decisiones de no autorizar importaciones al Estado de abanderamiento y de ser necesario, al tercer país implicado en caso de importación indirecta.

6.2 PRODUCTOS PESQUEROS ORIGINADOS EN LA COMUNIDAD

La pesca comunitaria exportada a terceros países tiene que ser acompañada de un certificado comunitario de pesca de conformidad con acuerdos con terceros países afectados. Por lo tanto, se aplican los mismos prerequisites que a los productos de terceros países importados a la Comunidad con respecto a la validación de la legalidad de las capturas por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento.

7. OTRA LEGISLACIÓN COMUNITARIA APLICABLE A PRODUCTOS PESQUEROS (REGLAMENTOS SANITARIOS, NORMAS DE ORIGEN Y NORMAS ADUANERAS)

Existe otra legislación que implica la aplicación de certificación con respecto a productos pesqueros como por ejemplo reglamentos sanitarios y las normas de origen, que no afectan al presente Reglamento y viceversa. La existencia de un certificado sanitario otorgado a un establecimiento o a un buque o un certificado de origen no significa que los productos pesqueros cumplan con las normas de gestión y conservación. Por otra parte, los documentos introducidos por el régimen de certificación de capturas no substituirán a certificados sanitarios y/o certificados de origen.

8. PROBLEMAS PRÁCTICOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DEL CERTIFICADO DE CAPTURAS

El régimen de certificación se inspira ampliamente en los regimenes existentes de documentación de capturas adoptados ya por algunas ORP para ciertas especies y que se aplican en muchos países. Los operadores y las autoridades por lo tanto han adquirido ya cierto grado de peritaje y experiencia en la manipulación de certificados de capturas. Sin embargo, la Comisión intenta ayudar a terceros países en el manejo y en los procedimientos del régimen de certificación de capturas.

8.1 NOTIFICACION DE AUTORIDADES DE VALIDACIÓN A LA COMISIÓN

Las notificaciones son una parte fundamental del Reglamento.

La aceptación de certificados de captura validados por un Estado de abanderamiento dado a los efectos del presente Reglamento estará supeditada a que la Comisión haya recibido una notificación del estado de abanderamiento certificando que:

- (a) tiene implantado un régimen nacional para la aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de gestión que sus buques pesqueros deben cumplir;
- (b) sus poderes públicos están autorizados a atestiguar la veracidad de la información contenida en certificados de captura y a llevar a cabo verificaciones de tales certificados a petición de los Estados miembros. La notificación también incluirá la información necesaria para identificar a esas autoridades.

Estas notificaciones tienen que incluir los detalles de estas autoridades que deben también poder:

- Gestionar el registro de los buques bajo su bandera;
- Entregar, suspender o retirar permisos de pesca;
- Verificar el cumplimiento de las normas de gestión y conservación por parte de sus buques;
- Validar y verificar certificados de captura.

La notificación también incluirá muestras de formularios del certificado de captura que debe ser utilizado por el Estado afectado, de conformidad con el espécimen en el Anexo II del Reglamento.

La información a suministrar en la notificación se expone en el Anexo III del Reglamento.

La Comisión tiene que poner a disposición de los Estados miembros los detalles de las notificaciones (y posibles actualizaciones) presentadas por los países de abanderamiento electrónicamente. También tiene que publicar una lista de estados de abanderamiento que comunican tales notificaciones y los nombres de sus autoridades competentes.

(Referencias: Artículos 20(1), (4) y (5), 22 (1) y (2), Anexo III)

8.2 PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN

La presentación de este procedimiento que tiene lugar después de la notificación, se hace en el orden cronológico del establecimiento del certificado de captura - y su comunicación - al importador comunitario.

8.2(a) Formularios

Los formularios tendrán que ser idénticos al modelo comunicado en la notificación. Para asegurar la validez de los documentos y prevenir cualquier falsificación o declaración fraudulenta, todos los certificados de captura presentados en la exportación deben ser validados por una autoridad competente del Estado de abanderamiento. Es por lo tanto también importante numerar los certificados de captura.

Por esta razón, la siguiente lista se demandará a las autoridades del Estado de abanderamiento al adoptar un sistema de numeración para certificados de captura:

- Código ISO para cada Estado de abanderamiento;
- Código de identificación de la autoridad competente;
- Año de validación;
- Número de serie continuo.

En caso que se hayan designado varias autoridades competentes por Estado de abanderamiento (a nivel local o regional), cada una de ellas será identificada por un código diferente que debe comunicarse en las notificaciones.

El formulario en el Anexo II del Reglamento consta de dos partes, el certificado de captura y el certificado de reexportación. El certificado de captura concierne directamente a Estados de abanderamiento. El certificado de reexportación será utilizado por los Estados miembros para verificar si los productos que se importen a la Comunidad y tengan que reexportarse, se acompañaron con un certificado de captura validado por el Estado de abanderamiento.

8.2 (b) Establecimiento de certificados de captura

- La sección 1 del certificado de captura y los recuadros "Certificado nº" y "autoridad validadora" se utilizan para identificar el documento y a la autoridad que lo valida. Están por lo tanto reservados con este fin.
- Las secciones 2-5 (detalles del buque pesquero, de los productos y de las medidas aplicables) deben ser completados por el patrón del buque pesquero, a excepción del recuadro "Peso desembarcado comprobado (kg), si procede" en la Sección 3, que debe ser completado por la autoridad de validación sobre la base de tal comprobación.

- La Sección 6 ("declaración de transbordo en el mar") debe ser completada por los patrones del buque pesquero y del buque receptor conjuntamente.
- La Sección 7 ("autorización de transbordo en una zona portuaria") debe ser completada por la autoridad responsable del control de la zona portuaria.
- La Sección 8 debe ser completada por el exportador del envío a la Comunidad, que también tiene que proporcionar los detalles de transporte de la Sección 10 en el Apéndice I del Reglamento.

Al proporcionar la información mencionada en las secciones 2, 8 y 10, los operadores correspondientes se responsabilizan de la exactitud y exhaustividad de los datos que suministran.

8.2 (c) Validación de certificados de captura

El exportador tendrá entonces que presentar el certificado de captura, incluyendo toda la información requerida en las secciones 2 a 8 y 10 y en el Apéndice I (y las secciones 6 y/o 7 en el caso de transbordo) a la autoridad competente del Estado de abanderamiento. Si dicha autoridad está satisfecha con la información en el certificado de captura y no tiene motivos para dudar de su exhaustividad y exactitud ni de su cumplimiento con medidas aplicables de gestión y conservación, puede completar la sección 1 ("Certificado n°" y "autoridad validadora") y la sección 9 ("Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento"). El certificado de captura queda así validado y puede devolverse al exportador.

Si en el momento en que el exportador presenta el certificado de captura, la autoridad competente del Estado de abanderamiento no tiene todos los elementos que le permitan asegurar la fiabilidad de la información que aparece en ese certificado y/o el cumplimiento de medidas aplicables de gestión y conservación, la autoridad debe proceder al control o verificación que considere apropiado para determinar si puede, o no, validar el documento.

8.2 (d) Comunicación por parte del exportador de un certificado de captura validado

Una vez que ha recibido el certificado de captura validado por la autoridad competente, el exportador debe asegurarse que su original esté a disposición del importador en la Comunidad que tendrá que presentarlo a las autoridades del Estado miembro importador, no siendo importante la manera en que decida realizar esta notificación:

- (a) directamente hacia la Comunidad; o
- (b) hacia otro tercer país, desde donde será reexportado hacia la Comunidad sin ser modificado y sin experimentar transformación alguna; o
- (c) hacia otro tercer país en donde será procesado antes de ser reexportado en la Comunidad.

Los medios exactos por los cuales el exportador se asegure de que el certificado de captura validado (original) este disponible no pueden determinarse en el Reglamento. Es un problema privado, que depende de la manera en que se realice el envío (ver a), b) y c) arriba) y/o de la naturaleza de la transacción comercial (venta directa, implicación de un tercero...).

En todos estos casos, el importador comunitario tendrá la obligación de presentar los certificados de captura a la autoridad competente del Estado miembro de importación.

En los casos b) y c) anteriores, el importador también tendrá que presentar los documentos previstos en el artículo 14 (1) y (2) que se utilizarán para asegurar la rastreabilidad total al determinar si el producto importado en la Comunidad corresponde al certificado/s de captura.

Las condiciones para expedir estos documentos se describen en el artículo 14 (1) y (2). Se aplican los mismos principios básicos referentes a los certificados de capturas, es decir, los operadores involucrados se comprometen y son responsables de la exhaustividad y exactitud de la información que proporcionan en estos documentos y las autoridades pueden emprender cualquier control o verificación que consideren necesarios antes de emitir estos documentos.

8.2 (e) "Operadores económicos autorizados" y la comunicación del certificado de captura validado

Por la derogación de la regla general, a los importadores comunitarios a quienes se haya otorgado el estatuto de "operadores económicos aprobados" no se les obligará a presentar el certificado de captura validado a las autoridades competentes del Estado miembro importador antes de la llegada estimada de dicha captura. Sin embargo, tendrán que informar a estas autoridades de la llegada de los productos del mismo modo que otros operadores y poner a su disposición los certificados de captura y otros documentos pertinentes con el fin de facilitar el control o posibles verificaciones.

El hecho de que un importador comunitario sea o no un "operador económico autorizado" no tiene ninguna relevancia para los exportadores.

(Referencias: Artículos 12, 14 y 16)

8.3 REQUISITO PARA GUARDAR CERTIFICADOS DE CAPTURA

Hay que preservar los originales de los certificados de pesca durante un período mínimo de tres años en la Comunidad. Es también conveniente que las autoridades de validación en terceros países guarden una copia de estos documentos durante un período correspondiente.

(Referencias: Artículo 22 (4) y (5))

9. CONTROLES DE CERTIFICADOS DE CAPTURAS

Este control será realizado por la autoridad competente del Estado miembro del destino final, y no por el Estado miembro de primera entrada (por ejemplo si los productos se transbordan o están en tránsito) para no afectar al flujo comercial.

Se crearán procedimientos para asegurar el intercambio de información sobre envíos entre los Estados miembros de primera entrada y aquéllos de destino final. Aunque estos procedimientos no implicarán a las autoridades en terceros países, es importante mencionar estas disposiciones para evitar cualquier confusión posible para exportadores, por lo que se refiere al operador en la Comunidad que necesitará tener el certificado de captura disponible para presentar a la autoridad del Estado miembro de destino.

(Referencia: Artículo 19)

9.1 CONTROLES DE DOCUMENTOS

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán los certificados de capturas validados así como los elementos previstos en la notificación del Estado de abanderamiento. Los métodos de este control de naturaleza puramente documental se definirán sobre la base de gestión del riesgo para asegurar su proporcionalidad y por lo tanto para evitar retrasos inútiles en el tratamiento de los envíos.

(Referencia: Artículo 16 (1) y (2))

9.2 VERIFICACIONES

Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán llevar a cabo todas las verificaciones adicionales que estimen necesarias si el control inicial del certificado de captura simplemente no hace posible permitir la importación de los productos. Estas verificaciones se organizarán y se llevarán sobre la base de los criterios nacionales y comunitarios de gestión del riesgo para asegurar su proporcionalidad y su armonización en todos los Estados miembros.

Del mismo modo, el Reglamento especifica los casos en los que la verificación será obligatoria, y los métodos de cooperación con los terceros países implicados (Estados de abanderamiento u otros Estados en caso de tránsito u operaciones de transformación en otro tercer país). La autorización para la comercialización quedará suspendida a la espera de los resultados de las verificaciones.

(Referencia: artículo 17)

10. CONTROLES Y VERIFICACIONES EN CASO DE USO DE FORMULARIOS DE REGIMENES DE DOCUMENTACIÓN DE PESCA DE UNA ORP

Al aplicar el artículo 13 del Reglamento, las normas que deben seguirse para completar y validar tales certificados de captura son aquéllas establecidas por el régimen de documentación de pesca de ese ORP correspondiente.

Las disposiciones aplicables para los controles y la aceptación de los certificados de captura y la cooperación también son las disposiciones generales del Reglamento

(Referencias: Artículos 16 y 17 y 18 y 20)

11. CERTIFICADOS COMUNITARIOS DE REEXPORTACIÓN

Según lo indicado anteriormente, este documento, que está contenido en la segunda mitad del Anexo II del Reglamento, concierne solamente a las autoridades en los Estados miembros.

Teniendo en cuenta el volumen y la diversidad de exportaciones de la Comunidad, era importante evitar tener flujos comerciales que potencialmente podían utilizarse para blanquear productos de terceros países. Estos se habrían importado fraudulentamente (sin un certificado de captura válido) enviándolos a otros mercados, vía su territorio.

12. COOPERACIÓN

La cooperación es un elemento esencial del Reglamento que no será limitado a los aspectos específicos referentes al régimen de certificación de capturas. Se dedica un documento separado a la cooperación y al régimen de información y ayuda de la Comisión para terceros países.

Por lo que se refiere a la certificación de capturas, esta cooperación se aplicará a todos los terceros países (Estados de abanderamiento y otros países en caso de importación indirecta) y cubrirá tanto productos procesados como sin procesar.

También tiene que prever situaciones específicas, derivadas de la diversidad de terceros países y de los flujos comerciales, y proporcionar un fundamento jurídico para el intercambio de la información para combatir la pesca INDNR.

12.1 COOPERACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN

Como otros regímenes de certificación que se aplican al comercio internacional, el Capítulo III sobre el régimen de certificación de capturas comprende un mecanismo de control de las operaciones, que requiere de la cooperación con los terceros países correspondientes.

En presencia de dudas bien fundadas sobre la validez de los certificados de captura o sobre el respeto de las medidas de gestión y conservación, los Estados miembros informarán al tercer país implicado y le pedirán que lleve a cabo todas las verificaciones pertinentes, cuyos resultados permitan adoptar una decisión de aceptar o rechazar las mercancías en el mercado.

(Referencias: Artículos 17 y 18 y 20 (2) y (3))

12.2 COOPERACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN

Sin embargo, la cooperación con terceros países no debería limitarse al único propósito de verificar certificados o documentos pertinentes a las capturas. Debería aspirar a adaptar la disposición general del régimen de certificación de captura a necesidades y a situaciones específicas.

Dependiendo de las necesidades y las situaciones identificadas y acordadas con terceros países interesados, se proporciona a continuación una lista no exhaustiva de áreas en donde tal cooperación podría tener lugar:

- Uso de medios electrónicos para expedir, validar o presentar los certificados de capturas,
- Adaptación del plazo para la presentación de los certificados de capturas (tres días laborables antes de la hora estimada de la llegada de los productos), teniendo en

- cuenta su naturaleza (fresco, congelado, etc.), la distancia geográfica o el modo de transporte (vía aérea u otros),
- Adaptación del proceso de certificación a la naturaleza específica de exportaciones de la pesca a pequeña escala,
 - Reemplazo del certificado de captura por otros sistemas electrónicos para rastrear el origen de mercancías bajo control de las autoridades, según métodos que deben acordarse con los Estados de abanderamiento interesados,
 - Auditorías sobre el terreno para verificar la aplicación efectiva de los protocolos administrativos.

(Referencias: Artículos 12 y 20 (2) y (3))